

Profesional dependiente del Centro privado «Formación Cristiana», de Alcuéscar (Cáceres);

Resultando que el citado expediente ha sido tramitado en forma reglamentaria por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Cáceres;

Resultando que en fecha 11 de mayo de 1987 se le concedió al titular de la Sección el trámite de vista y audiencia previsto en el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, sin que haya hecho uso de este derecho;

Resultando que dicha Dirección Provincial ha elevado propuesta favorable de cese de actividades, acompañando el preceptivo informe, también en sentido favorable, de la Inspección Técnica de Educación;

Resultando que la Sección objeto de este expediente no ha recibido auxilio o subvención alguna por parte del Estado y, en caso concreto, será debidamente reintegrada;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), de Ordenación de la Formación Profesional, la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en este expediente se han cumplido los trámites previstos en el artículo 18 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), y que, según informe emitido por la Dirección Provincial del Departamento en Cáceres, el cese del Centro no perjudica la escolarización de los alumnos.

Este Ministerio ha dispuesto autorizar, de conformidad con los informes emitidos, el cese de actividades de la Sección de Formación Profesional dependiente del Centro privado «Formación Cristiana», de Alcuéscar (Cáceres).

En caso de habersele dotado con material (muebles o equipo didáctico), con cargo a subvenciones concedidas por el Departamento, deberán quedar a disposición de éste, según lo establecido en las respectivas órdenes de otorgamiento.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de noviembre de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

27808 *ORDEN de 10 de noviembre de 1987 por la que se autoriza el cese de actividades de la Sección privada de Formación Profesional adscrita al Centro privado «José Antonio», de Landete (Cuenca).*

Visto el expediente instruido por la Dirección Provincial del Departamento en Cuenca, relativo a la Sección privada de Formación Profesional adscrita al Centro privado «José Antonio», de Landete (Cuenca), que, de hecho, ha cesado en sus actividades;

Resultando que por Orden de 27 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio) se le concedió autorización como Sección de Formación Profesional de Primer Grado;

Resultando que el citado expediente ha sido tramitado en forma reglamentaria por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Cuenca;

Resultando que por la citada Dirección Provincial se le concedió al titular de la Sección el trámite de vista y audiencia previsto en el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, sin que haya hecho uso de este derecho;

Resultando que dicha Dirección Provincial ha elevado propuesta favorable de cese de actividades, acompañando el preceptivo informe, también en sentido favorable, de la Inspección Técnica de Educación;

Resultando que la Sección objeto de este expediente no ha recibido auxilio o subvención alguna por parte del Estado y, en caso contrario, será debidamente reintegrada;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), Reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre el Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), de Ordenación de la Formación Profesional, la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en este expediente se han cumplido los trámites previstos en el artículo 18 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), y que, según informe emitido por la Dirección Provincial del departamento en

Cuenca, el cese del Centro no perjudica la escolarización de los alumnos.

Este Ministerio ha dispuesto:

Autorizar, de conformidad con los informes emitidos, el cese de actividades de la Sección privada de Formación Profesional adscrita al centro privado «José Antonio», de Landete (Cuenca).

En el caso de habersele dotado con material (muebles o equipo didáctico), con cargo a subvenciones concedidas por el departamento, deberán quedar a disposición de éste, según lo establecido en las respectivas órdenes de otorgamiento.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de noviembre de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

27809 *ORDEN de 10 de noviembre de 1987 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en 30 de junio de 1987, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Dolores Casas Pumares.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Dolores Casas Pumares, contra resolución de este Departamento, sobre acceso directo al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, la Audiencia Nacional, en fecha 30 de junio de 1987, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos:

Primero.—Que estimando el presente recurso número 313.323, interpuesto por la representación de doña Dolores Casas Pumares, contra la desestimación del recurso de reposición formulado frente a la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 20 de noviembre de 1984, anulamos dichos actos en el aspecto objeto de impugnación por ser contrarios al ordenamiento jurídico, y declaramos el derecho de la actora a ser incluida entre los relacionados por la Orden de 20 de noviembre de 1984 para el ingreso directo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, X Promoción del Plan Experimental de 1971, por la Escuela Universitaria de La Coruña. En el orden correspondiente a la nota media de 8,409 puntos.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de noviembre de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

27810 *ORDEN de 16 de noviembre de 1987 por la que se deniega a los Centros docentes privados que se indican el paso del concierto singular suscrito al concierto general previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.*

Ilmo. Sr.: Examinadas las solicitudes formuladas por los Centros docentes privados concertados en régimen singular de Educación General Básica, que se relacionan en el anexo de esta Orden, para acogerse al régimen general de conciertos previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos;

Resultando que los Centros a que se refiere esta Orden estaban subvencionados a la entrada en vigor del régimen de conciertos previsto en la Ley Orgánica antes citada y, por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias, fueron objeto de concierto singular, debiendo incorporarse al régimen general en un plazo no superior a tres años. Todo ello en aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre;

Considerando que subsisten las circunstancias que motivaron el establecimiento de conciertos singulares y que, aplicando los criterios de prioridad a que se refieren los artículos 20 y 21 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, resulta procedente mantener los conciertos singulares para los Centros objeto de esta Resolución, sin perjuicio de que, en el plazo señalado por la